

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO**, contra la **FISCALIA 271 LOCAL** y la **FISCALIA 324 LOCAL**, amabas de esta capital. De oficio se vinculó a la señora **LIZETH CRISTINA DUSSAN CARDENAS**, INVESTIGADORA DE APOYO.

SITUACION FACTICA

1°. Señala la señora **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO**, que el **21 de septiembre de 2021**, presentó petición ante la Fiscalía 271 Local, la cual fue enviada a los correos electrónicos: lizeth.dussan@fiscalia.gov.co y lizeth.fiscalia@gmail.com, solicitando corrección del oficio de entrega provisional de vehículo de placas KFX 723 y expedición de levantamiento de la medida de inmovilización del rodante, requerimiento que no ha sido gestionado. Puso de manifiesto que ha tenido que afrontar varios inconvenientes con la Policía, autoridad que le exige los documentos solicitados a la entidad accionada para evitar inmovilización del automotor de su propiedad.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 21 de octubre de 2021, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La accionante adujo que con la omisión de la Fiscalía, se está vulnerando el derecho fundamental de petición, solicitando ordenar a la entidad accionada que conteste de fondo la petición, de manera clara y precisa, y le remita los documentos solicitados; tales como el oficio de entrega provisional debidamente corregido con el NUIC correcto, y el documento equivalente al levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KFX 723, y el descargue de tal orden del sistema que utilizan las autoridades policivas en este país.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La doctora **NORMA CONSTANZA TRIANA MORA, FISCAL 324 LOCAL**, manifestó que la petición aludida por la accionante del 21 de septiembre de 2021, no se puso a consideración de ese Despacho, sino que fue allegada a la Fiscalía 271.

Frente a la pretendida corrección de oficio que ordena la entrega provisional de un automotor, tal asunto no resulta posible, por cuanto las diligencias no se encuentran asignadas a esa Fiscalía y el sistema no permite acceder a noticia que no esté asignada. De la noticia criminal en cuestión, la Fiscalía 324, conoció desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020, según da cuenta el sistema, por tanto, quien tiene a su cargo lo pertinente, es la Fiscalía 271 Local. Así las cosas, es esa autoridad a quien le corresponde emitir las correcciones o dar respuesta a la petición, que como en este caso en concreto, no es la entrega de automotor sino la cancelación de orden de inmovilización del referido automotor, que a la postre es lo que ha causado los diversos inconvenientes de la accionante con la Policía Nacional.

2.- La señora **FISCAL 271 LOCAL**, manifestó que revisado el sistema de información SPOA, se encontró que en efecto, se trata del proceso **257546099073201900536**, que se adelanta en esa Fiscalía de la Unidad Intervención Tardía. Dentro de la noticia criminal se emitió por parte de la **Fiscalía 324 de la Unidad de Delitos Querellables de Puente Aranda** el día 12 de febrero de 2020, oficio de entrega provisional del vehículo de placas KFX 723, a la peticionaria y propietaria del rodante VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ , y el día 26 de mayo de 2021, se emitió orden provisional de **ARCHIVO** dentro de las diligencias; que al revisar el correo electrónico de la Fiscalía 271: maria.cortesg@fiscalia.gov.co, no existe ninguna solicitud efectuada por la actora y de la que se reclama respuesta por medio de la acción constitucional, ni fue informada de la solicitud respecto de la modificación de un oficio.

Por tanto, al no tener conocimiento alguno de las acciones impetradas por la víctima referidas al proceso 257546099073201900536 ni tampoco de ninguna solicitud al correo electrónico no pudo vulnerarse ningún derecho, pues la víctima indica de manera precisa que a quienes hizo la solicitud, fue a los correos: lizeth.dussan@fiscalia.gov.co y lizeth.fiscalia@gmail.com ; y no existe prueba que indique el conocimiento de esa Delegada Fiscal respecto de la solicitud, pues esos datos no corresponden a los del Despacho 271 Local – Unidad Intervención Tardía-.

3.- La **INVESTIGADORA DE APOYO CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, LIZETH CRISTINA DUSSAN CARDENAS**, señaló que una vez revisada la información en el sistema SPOA se evidencia que la investigación a que hace referencia la demanda de tutela se encuentra inactiva, ya que “se activó” –sic- por conducta atípica; a la fecha no pertenece a la unidad, así que no tiene órdenes de policía judicial vigentes que la vinculen con el caso; adicionalmente, puso de manifiesto que la única orden a policía judicial que tenía a cargo -entrevista-, fue ejecutada en su totalidad.

Sostuvo que **no es la persona competente para dar trámite a la solicitud que eleva la accionante, por cuanto** toda orden ante la Secretaría de Tránsito debe ser efectuada directamente por el Fiscal asignado al Despacho que lleva la investigación.

MEDIOS DE PRUEBA

1° Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

* Copia simple de respuesta de la Policía Nacional: “*Estudiada su petición en particular, la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-BOGOTA, le informa cordialmente que **no es***

procedente acceder a su pretensión, teniendo en cuenta que para realizar una cancelación de medida cautelar al sistema de antecedentes de vehículos I2AUT de la Policía Nacional, se requiere orden original, expresa y reciente, emitida por la autoridad judicial competente, para este caso el despacho del fiscal 324 de conocimiento. Esto en cumplimiento de la orden impartida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, mediante comunicación oficial S2017-073584-MEBOG, por lo antes mencionado se le sugiere allegar el documento original y explícito, ya que usted aporta unos documentos en copia donde ordena la inmovilización, la cual no tiene validez para este tipo de trámite requerido.”

*Copia simple de fallo de segunda instancia de acción de tutela relacionado con la petición presentada ante la policía nacional, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ra, Subsección A, del 7 de septiembre de 2021.

*Copia simple de oficio radicado el pasado 18 de febrero de 2020 a la policía nacional, para levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo en sistemas.

*Copia simple de los oficios emitidos por fiscalía 324 local de Bogotá; que fue la que inicialmente conoció del caso:

Oficio N° 003-F324 del 12 de febrero de 2020 dentro del caso 25754609907220190053, proferido por la Fiscalía N° 324 de la unidad de conciliación pre procesal de puente Aranda, dirigido a CAI POLICIA NACIONAL PT WILLIAM GRANADOS, que refiere lo siguiente: “Atendiendo lo dispuesto por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá D.C. me permito autorizar la entrega DEFINITIVA y PROVISIONAL X, al señor (a) VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1082879066 expedida en la ciudad de Bogotá de acuerdo con lo ordenado por el Fiscal N°324 de la unidad de conciliación pre procesal de puente Aranda. DATOS DEL AUTOMOTOR: Chevrolet KFX 723 (...) LINEA SPARK OBSERVACIONES: SE ENTREGA EN FORMA PROVISIONAL PORQUE DEMOSTRÓ PROPIEDAD DEL RODANTE”

-Orden de inmovilización del vehículo de placas KFX 723 de fecha 15 de febrero de 2019:

*Petición del 21 de septiembre de 2021: “Por medio de la presente me permito solicitar amablemente se proceda a la corrección del oficio adjunto emitido por la fiscalía 324 de Bogotá en virtud del cual se ordenó la entrega provisional del vehículo placas kfx 723 que se adjunta. No obstante, se revisa el oficio y se tiene que el número de noticia criminal está mal digitado y constantemente la policía me requiere para que corrija el documento y quede bien Adjunto documento orden de aprehensión dónde consta el número de radicado correcto y adjunto el documento de orden de entrega provisional de vehículo fechado 12 de febrero de 2020 que quedo mal digitado. Así mismo, solicitó expedición de levantamiento de la medida de inmovilización de vehículo de placas kfx 723, toda vez que así lo solicita la policía nacional, en oficio que adjunto porque dice que los anexos ya perdieron vigencia, y yo requiero que se solucione el tema, para que la policía en la calle no este persiguiendo el vehículo como si yo fuera la ladrona prófuga del mismo.”

2°La Fiscalía 324 Local, anexó los siguientes documentos:

*Constancia de imposibilidad de acceso al caso 257546099073201900536: “USUARIO NORMA CONSTANZA TRIANA MORA. Su perfil actual no le permite consultar el caso 257546099073201900536... está intentando acceder a una noticia que no es de su competencia, por lo tanto, si insiste en la consulta, este incidente será registrado y posteriormente reportado.”

*Consulta proceso: en la misma se advierte:

La noticia criminal se encuentra inactiva.

Despacho que conoce caso: Fiscalía 271 Local

Funcionarios con funciones de policía judicial que conocen caso: estado de asignación: vigente.

Lizeth Dussan, cargo: investigador de apoyo, desde: 16 de enero de 2020,

Daniel Molano, cargo: investigador de apoyo, desde: 9 de enero de 2020,

Luis Riaño, cargo: investigador de apoyo, desde: 4 de febrero de 2019.

Despachos que conocieron el caso:

Fiscal 91 Unidad de intervención temprana. 30 de enero de 2019 a 4 de febrero de 2019

Fiscal 179 Estafas. 4 de febrero de 2019 a 12 de febrero 2019

Fiscal 316 Grupo querellables. 12 febrero de 2019

Fiscal 324 Unidad conciliación pre procesal. 12 de febrero 2019 a 16 febrero 2020

*Reporte SPOA: estado inactivo-archivo por conducta atípica art.79 C.P.P. Asignado: 17 de febrero 2020 Fiscalía 271 Local

*Correo enviado a actora adiado 22 de octubre de 2021: “Las diligencias están asignadas a la Fiscalía 271, por lo tanto, es a esa Fiscalía que le compete efectuar orden frente a inmovilización del vehículo”

3° La Fiscalía 271 Local, remitió los siguientes documentos:

*Entrega provisional automotor fecha: 12 de febrero de 2020

*Orden archivo: fecha 26 de mayo 2021

*Oficio de notificación de archivo de diligencias de fecha 1° de octubre de 2021

CONSIDERACIONES

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico consiste en establecer si las Fiscalías accionada vulneraron el derecho de petición, o lo vulneró la investigadora que recibió el derecho de petición por correo y no le dio el trámite respectivo.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia -Sentencia T-251 de 2008, citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018-, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional -SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014- ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

- 1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. Subrayado fuera de texto

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado. No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que

otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó: “Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión: ‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó: “en estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”. De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas. Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano. Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.

Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición: “Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa” - Sentencia T-476 de 2001-.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado, lo siguiente:

1°.- La actora presentó, vía correo electrónico, un derecho de petición el 21 de septiembre de 2021, ante la investigadora de apoyo, de la Fiscalía 271 Local, Lizeth Dussan, solicitando la corrección de un oficio dirigido a la policía Nacional de fecha 12 de febrero de 2020, emitido en esa oportunidad por la Fiscalía 324 Local, informando la entrega provisional de un rodante

de propiedad de la accionante, y, de igual manera el levantamiento de una medida de inmovilización, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -21 de octubre del 2021 – se le haya dado respuesta a su petición.

2°. - La Fiscalía 324 Local de esta ciudad, conoció inicialmente de la noticia criminal: 257546099073201900536, en la que es denunciante la señora **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO**, por lo que le informó a ésta, enterada de la acción constitucional que el conocimiento de la actuación la tenía la Fiscalía 271 Local y por ende, a esa entidad le corresponde atender su solicitud.

3°. - A la Fiscalía 271 Local, le fue asignado el conocimiento de las diligencias antes escritas, el 17 de febrero de 2020, autoridad que dispuso el archivo de la noticia criminal y aduce que al correo institucional no se allegó petición alguna por parte de la accionante.

4°. - La Investigadora de la FISCALIA, LIZETH DUSSAN, funcionaria asignada para conocer del caso, con funciones de policía judicial, desde el 16 de enero de 2020, manifestó en su respuesta que no tiene órdenes de policía judicial vigentes que la vinculen con el caso y no es la persona competente para dar trámite a la solicitud que eleva la accionante.

Así las cosas, se advierte que efectivamente la petición presentada por la señora **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO**, vía correo electrónico, fue presentada ante un funcionario asignado al caso, quien ejercía dentro de la actuación funciones de policía judicial con el cargo de investigador de apoyo, como lo reporta la consulta del proceso, y en esa medida, tal como lo aduce ésta en su respuesta, si no era la persona encargada de dar trámite a la solicitud, debió actuar conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015, en su artículo 21:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De manera que si la investigadora LIZETH DUSSAN no es la competente para responder la solicitud realizada por la accionante VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO, de acuerdo con la ley que regula el derecho de petición, tenía que remitir la solicitud a quien sí lo es, y para el caso concreto es la FISCALIA 271 LOCAL de esta ciudad, e informar de ello al interesado, toda vez que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará que en el término **máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo**, a la señora **LIZETH CRISTINA DUSSAN CARDENAS investigadora de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **CORRA TRASLADO A LA FISCALIA 271 LOCAL DE ESTA CIUDAD, DE LA SOLICITUD QUE LE REMITIÓ POR CORREO ELECTRONICO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA SEÑORA VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DEL 2015, y le informe de ello a la peticionaria**, al correo veka2710@hotmail.com.

Finalmente, no se dará ninguna orden respecto de la **FISCALIA 271 LOCAL** y la **FISCALIA 324 LOCAL**, por cuanto no recibieron la petición objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la señora **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO**, vulnerando por la investigadora de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **LIZETH CRISTINA DUSSAN CARDENAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LIZETH CRISTINA DUSSAN CARDENAS, investigadora de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **CORRA TRASLADO por el medio más expedito A LA FISCALIA 271 LOCAL DE ESTA CIUDAD, DE LA SOLICITUD QUE LE REMITIÓ POR CORREO ELECTRONICO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA SEÑORA VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DEL 2015, y le informe de ello a la peticionaria**, al correo veka2710@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTORA: veka2710@hotmail.com

1.1. FISCALIA 271 LOCAL: fis271alimbog@fiscalia.gov.co y maria.cortesg@fiscalia.gov.co

FISCALIA 324 LOCAL: graciela.munevar@fiscalia.gov.co

INVESTIGADORA LIZETH CRISTINA DUSSAN CARDENAS:
lizeth.dussan@fiscalia.gov.co y lizeth.fiscalia@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ